



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2022-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO
CIFUENTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), con fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTOS

Los pedidos de invalidez de la sentencia, contenidos en los escritos 06658-2023-ES y 007911-2023-ES, presentados por doña Milagros Leonor Cifuentes Magan, a favor de don Neil Kevin Matailo Cifuentes, contra la Sentencia 253/2023, del Tribunal Constitucional dictada en autos, con fecha 24 de marzo de 2023; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Doña Milagros Leonor Cifuentes Magan, mediante los escritos de fecha 10 de noviembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, solicita que se declare la invalidez absoluta de la Sentencia 253/2023, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, respecto de los derechos invocados como vulnerados.
3. Para tal efecto, argumenta que mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2023¹, solicitó la invalidez de la referida sentencia, ya que, pese haber solicitado el uso de la palabra, no se le notificó la fecha de la vista de la causa, situación que amerita la nulidad de la decisión

¹ Anexo al Escrito 007911-2023-ES.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2022-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO
CIFUENTES

cuestionada. Asimismo, expresa que, si bien existen dos demandas de *habeas corpus* contra la ejecutoria suprema del Poder Judicial que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, también es cierto que son distintas las causas que sostienen las demandas.

4. Este Tribunal advierte que la recurrente no pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino impugnar la decisión contenida en la sentencia constitucional. Dicho de otro modo: pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo cual, conforme al referido código, no resulta atendible.
5. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el citado artículo 24, en su versión vigente al momento en que se resolvió el presente caso, señalaba lo siguiente: “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, el 9 de marzo de 2023, publicó en su página web la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, que analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Entre sus fundamentos, detalla lo siguiente:

211. Dentro de esta lógica discursiva, el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados -de manera enunciativa- en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2022-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO
CIFUENTES

7. Asimismo, en su parte resolutive dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

2. INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

8. Por tanto, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional, requieren la programación de una audiencia pública. Esto solo se efectuará en aquellos casos que: i) exigen un pronunciamiento de fondo y ii) cuando el Pleno lo considere indispensable. En los demás casos, el ejercicio del derecho de defensa se podrá realizar de manera escrita, mediante la presentación de escritos e informes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de invalidez de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2022-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO
CIFUENTES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó pedidos de invalidez de la Sentencia del Tribunal Constitucional 253/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, que declaró improcedente la demanda. En atención al artículo 121 precitado, estos pedidos deben ser entendidos como solicitudes de aclaración.
3. Los pedidos de aclaración presentados no están dirigidos a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Así las cosas, lo aducido por la parte recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de este Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos de invalidez entendidos como aclaraciones.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01895-2022-PHC/TC
LIMA
NEIL KEVIN MATAILO
CIFUENTES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, considero pertinente precisar que los pedidos de “invalidez” del recurrente, deben ser entendidos como pedidos de aclaración, toda vez que, conforme al primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra las sentencias expedidas por este máximo órgano “no cabe impugnación alguna”. Sólo procede pedido de aclaración en “el plazo de dos días” a efectos de “aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”, lo cual no ocurre en el presente caso.

Dicho esto, suscribo el auto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO